

AUTO No.
Valledupar,

0960

12 SEP 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA SEÑORA ROSMIRA ESTHER RODRIGUEZ PIMIENTA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 42.497.238, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE RADICADO No. 2020-119."

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

1. CONSIDERANDO:

- 1.1. Que mediante oficio interno suscrito por el Coordinador GIT para la Gestión Jurídico Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", se puso en conocimiento de la Oficina Jurídica que la señora ROSMIRA ESTHER RODRIGUEZ PIMIENTA, identificada con C.C. No. 42.497.238, solicitó a la Corporación, concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria N° 190-1696, ubicado en la Carrera 18D N° 21 – 40 LAVADERO SIMÓN BOLIVAR LA 21, en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), y que revisado los archivos de la entidad no se ha encontrado permiso de exploración para el pozo sobre el cual se pretende concesión hídrica.

- 1.2. Que según el oficio interno del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental de la Corporación que aquí se viene referenciando, se tiene lo siguiente:

*"1. De conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.3.2.16.4 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la **"prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."** (Se ha resaltado).*

2. Para el aprovechamiento de las aguas se requiere concesión expedida por Corpocesar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.13 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

3. ROSMIRA ESTHER RODRIGUEZ PIMIENTA identificada con CC No. 42.497.238, solicitó a Corpocesar concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria N° 190- 1696 ubicado en la Carrera 18D N° 21 – 40, en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, para el Lavadero Simón Bolívar La 21.

4. En los archivos de la entidad no se ha encontrado permiso de exploración para el pozo sobre el cual se pretende concesión hídrica." - Sic para lo transcrito.

- 1.3. Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", ordenó Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental mediante Auto No. 0123 del 03 de agosto de 2020, contra la señora ROSMIRA ESTHER RODRIGUEZ PIMIENTA identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.497.238, por los hallazgos encontrados en el informe realizado por parte del Coordinador GIT para la Gestión Jurídico Ambiental.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0960 DE 12th SEP 2022

CONTINUACIÓN DE AUTO No. 0960 DE 12th SEP 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA SEÑORA ROSMIRA ESTHER RODRIGUEZ PIMIENTA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 42.497.238, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE RADICADO No. 2020-119.

2

- 1.4. Que el día 17 de febrero de 2022, fue notificado por correo electrónico previa autorización el Auto No. 0123 del 03 de agosto de 2021, a la señora Rosmira Esther Rodríguez Pimienta (rosmyrodripi@hotmail.com).
- 1.5. Que el día 24 de febrero de 2022 la señora Rosmira Esther Rodríguez Pimienta, presentó documento de Asunto: "Notificación auto 0123 de Agosto 3 del 2020." en el que realiza una aclaración de lo sucedido para el presente caso de la siguiente forma:

"1. No hice tal exploración del pozo en mención ubicado en lavadero Simón Bolívar en Valledupar.

2. Tomé en arriendo el lavadero por contrato firmado con el señor ADOLFO JEREMIAS MOLINA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 827.086 en el año 2012, el cual ya tenía pozo construido.

3. Al estar al frente del lavadero, el señor Adolfo Jeremías Molina, me otorgó poder para diligenciar la licencia correspondiente para poder funcionar. El cual se gestionó con todo lo requerido por Corpocesar en ese momento y con los pagos que se solicitaron. Mi interés y el del dueño del lavadero era hacer todo legal.

4. Entregué el lavadero desde agosto del año 2020 por muerte de mi señor esposo por Covi 19 y me trasladé a otra ciudad, se hizo lo concerniente para que todo quedara a nombre de su dueño.

5. Desde el señor Pedro Nel Fuentes (3143389117) a partir del año 1995 ya estaba en funcionamiento como lavadero y este le vende a María Luisa Cabello de Torres, quien le arrienda a la señora Gilma, propietaria hoy del restaurante Montacarga frente a Postobon (3054588409-3167528373), quien puede dar fe quien le arrienda. La señora María Luisa Cabello de Torres le vende al señor Gregorio Ariza Urrutia (q.e.p.d.), le vende finalmente al señor Adolfo Jeremías Molina, desde el año 2006 y este es quien me arrienda, en el año 2012.

6. Dieron la licencia y en ningún momento especificaron que faltaba ningún trámite sobre lo relacionado.

7. El señor Molina siempre fue el dueño y yo solo la arrendataria."

- 1.6. De lo anterior se observa que, la señora ROSMIRA ESTHER RODRIGUEZ PIMIENTA, con su escrito de aclaración no logró demostrar con su escrito alguna de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental consagrado en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

0960 DE 12 SEP 2022

CONTINUACIÓN DE AUTO NO. 0960 DE 12 SEP 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA SEÑORA ROSMIRA ESTHER RODRIGUEZ PIMIENTA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 42.497.238, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE RADICADO No. 2020-119.

3

2. SE CONSIDERA

2.1 Competencia

La Ley 1333 de 2009, señaló en su **artículo 1°** que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Por su parte el párrafo del **artículo 2°** de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar las respectivas licencias ambientales, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del proceso sancionatorio.

3. INFRACCIONES AMBIENTALES Y NORMAS APLICABLES

3.1 ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

3.2 Análisis de las obligaciones establecidas en el **Artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)**, por medio del cual ordena que la *"prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente"*.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su **Artículo 79** establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el **artículo 80**, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que **La Ley 99 de 1993**, Por medio del cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, dispone:

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0960
12 SEP 2022

CONTINUACIÓN DE AUTO No. _____ DE 12 SEP 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA SEÑORA ROSMIRA ESTHER RODRIGUEZ PIMIENTA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 42.497.238, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE RADICADO No. 2020-119. 4

Que según el **Decreto 1076 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su:

Artículo 2.2.3.3.5.18. SANCIONES. *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Decreto 3930 de 2010, artículo 59).*

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales.

Que de conformidad con el **Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su **Artículo 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

0960 DE 12 SEP 2022

CONTINUACIÓN DE AUTO No. 0960 DE 12 SEP 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA SEÑORA ROSMIRA ESTHER RODRIGUEZ PIMIENTA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 42.497.238, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE RADICADO No. 2020-119. 5

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que la ley 1333 de 2009 en su **artículo 22** dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que el **Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009** establece: "**FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

Así las cosas, esta autoridad, considera que se encuentra agotada la etapa de inicio de proceso sancionatorio ambiental y en consecuencia y conforme a lo evidenciado en el informe allegado, en relación al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)**, por medio del cual se establece que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente, que para el presente caso es en beneficio del LAVADERO SIMON BOLIVAR LA 21 de propiedad de la señora ROSMIRA ESTHER RODRIGUEZ PIMIENTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.497.238, toda vez que, al cotejar los supuestos facticos con las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental, se advierte la infracción por lo se hace factible continuar con la etapa de pliego de cargos.

5. PRUEBAS

- Oficio de la Coordinación GIT para la Gestión Jurídico Ambiental dirigido al Jefe de la Oficina Jurídica de fecha de recibido 14 de marzo de 2019, por medio del cual se informa de la exploración presuntamente sin previo permiso.
- Certificado de Matrícula Mercantil del señor ADOLFO JEREMIAS MOLINA MOLINA de fecha **20 de diciembre de 2021**, emanado de la Cámara de Comercio de Valledupar.
- Certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria No. 190-1696, emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de fecha **20 de diciembre de 2021**.
- Contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre los señores Adolfo Jeremías Molina Molina y Rosmira Esther Rodríguez Pimienta, suscrito el **2 de enero de 2012**.
- Copia de la Resolución No. 0094 del 09 de marzo de 2021 "Por medio de la cual se otorga traspaso de concesión para aprovechar aguas subterráneas, en beneficio del establecimiento denominado LAVADERO SIMÓN BOLIVAR LA 21, ubicado en la Carrera 18A No. 21 – 40, en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**-CORPOCESAR-****0960** DE **12** DE **2022**

CONTINUACIÓN DE AUTO No. **0960** DE **12** DE **2022** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA SEÑORA ROSMIRA ESTHER RODRIGUEZ PIMIENTA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 42.497.238, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE RADICADO No. 2020-119. 6

jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, a nombre de ADOLFO JEREMIAS MOLINA MOLINA con C.C. No. 827.086

- Certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria No. 190-1696, emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de fecha **18 de febrero de 2022**.
- Informe para permiso de aprovechamiento de agua subterránea del LAVADERO SIMON BOLIVAR LA 21 donde la Representante Legal es la señora ROSMIRA ESTHER RODRIGUEZ PIMIENTA, NIT. 42497238-1, ubicada en la Carrera 18A No. 21 – 40.
- Oficio denominado A QUIEN INTERESE donde el señor ADOLFO JEREMIAS MOLINA MOLINA autoriza a la señora ROSMIRA ESTHER RODRIGUEZ PIMIENTA, para que tramite ante la autoridad ambiental competente concesión de aguas subterráneas (legalización de pozo) para suministro industrial (lavado de vehículos).
- Copia de la Resolución No. 0219 del 01 de abril de 2019 "Por medio de la cual se otorga concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos de aguas residuales, en beneficio del establecimiento denominado LAVADERO SIMON BOLIVAR LA 21 ubicado en la Carrera 18 A No. 21 – 40, en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, a nombre de ROSMIRA ESTHER RODRIGUEZ PIMIENTA identificada con C.C. No. 42.497.238.
- Copia de la Resolución No. 0834 del 29 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se declara la perdida de ejecutoria del artículo tercero, de los numerales 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 29, 30, 31, 32, 34 y 38 del artículo cuarto y del artículo quinto de la Resolución No. 0219 de fecha 1 de abril de 2019, referentes al permiso de vertimientos sobre el alcantarillado público otorgado, a nombre de ROSMIRA ESTHER RODRIGUEZ PIMIENTA, con C.C. No. 42.497.238, en beneficio del establecimiento denominado LAVADERO SIMÓN BOLIVAR LA 21 ubicado en la Carrera 18 A No. 21 – 40 en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar".

Por las razones expuestas, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,¹

Qué, en razón y mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra la señora ROSMIRA ESTHER RODRIGUEZ PIMIENTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.497.238, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

CARGO ÚNICO: Presuntamente por las afectaciones al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.3.2.16.4., al no requerir a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" el permiso de prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, en el predio de matrícula inmobiliaria No. 190-1696, ubicado en la Carrera 18 D No. 21 – 40 LAVADERO SIMON BOLIVAR LA 21, en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar).

¹ Resolución No. 014 de febrero de 1998 en conc., leyes 99 de 1993 y ley 1333 de 2009

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
 -CORPOCESAR-**

CONTINUACIÓN DE AUTO No. **0960** DE **12^{ta} SEP 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA SEÑORA ROSMIRA ESTHER RODRIGUEZ PIMIENTA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 42.497.238, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE RADICADO No. 2020-119. 7

ARTICULO SEGUNDO: La señora Rosmira Esther Rodríguez Pimienta, identificada con la C.C. N° 42.497.238, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a la señora Rosmira Esther Rodríguez Pimienta, identificada con la C.C. N° 42.497.238, en el correo electrónico rosmyrodripi@hotmail.com. Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
 Jefe de la Oficina Jurídica CORPOCESAR

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez-Abogado Especialista de Apoyo	
Revisó y Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez-Jefe Oficina Jurídica	
Exp. Rad. No.	2020-119	